



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4866/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4866/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó varios cuestionamientos a la Alcaldía Gustavo A. Madero.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: desechos sólidos, contaminación ambiental, campamento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4866/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4866/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4866/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074424001758**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1.- QUE SE ME INDIQUE SI LA ALCALDÍA TIENE CONTEMPLADO EL RETIRO DE DESECHOS SOLIDOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TEMATICO PARA

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

AULTOS MAYORES UBICADO EN NORTE 94 (ENTRE AV, VICTORIA Y ORIENTE 115 COL. GERTRUDIS SANCHEZ 2DA SECCIÓN?

2.- QUE SE ME INDIQUE SI EN EL CAMPAMENTO DE LIMPIA DE GAM (CORRESPONDIENTE A LA TERRITORIAL 2) DE NORTE 94 Y HENRY SE SEGUIRA AUTORIZANDO PARA TIRAR ENSERES,BINES MOSTRENCOS,CASCAJO U OTROS.

3.- QUE PROYECTO DE MEJORA URBANA TIENE CONTEMPLADO LA ALCALDIA PARA MTIGAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE PROVOCA EL TIRADERO DE TODA CLASE DE DESECHOS EN EL CAMPAMENTO DE GAM YA MENCIONANDO EN EL PUNTO UNO

4,.. QUE SE ME INDIQUE APROXIMADAMENTE CUANTAS TONELADAS DE DESCHOS SOLIDOS HAY EN EL CAMPAMENTO DE NORTE 94 Y HENRY FORD

5.- EXISTE ALGUNA PETICIÓN VECINAL PARA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO ?
[Sic.]

Información complementaria:
UE

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/DGIT/030/2024**, de fecha veintiocho de octubre, suscrito por el Director General, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio: **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0043/2024**, con folio: **092074424001758**, signado por el C. Mishel Iván Barrientos Prado, Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se ha canalizado la solicitud de Acceso a la Información Pública a través del Sistema INFOMEX, realizada por , en la que se transcribe textual:

SOLICITUD
1.- QUE SE ME INDIQUE SI LA ALCALDIA TIENE CONTEMPLADO EL RETIRO DE DESECHOS SOLIDOS PARA LA AMPLIACION DEL PARQUE TEMATICO PARA ADULTOS MAYORES UBICADO EN NORTE 94, ENTRE AV. VICTORIA Y ORIENTE 115 COL. GERTRUDIS SANCHEZ 2DA. SECCION.
2.- QUE SE ME INDIQUE SI EN EL CAMPAMENTO DE LIMPIA DE GAM (CORRESPONDIENTE A LA TERRITORIAL 2) DE NORTE 94 Y HENRY SE SEGUIRA AUTORIZANDO PARA TIRAR ENSERES, BIENES MOSTRENCOS, CASCAJO U OTROS.
3.- QUE PROYECTO DE MEJORA URBANA TIENE CONTEMPLADO LA ALCALDIA PARA MITIGAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL QUE PROVOCA EL TIRADERO DE TODA CLASE DE DESECHOS EN EL CAMPAMENTO DE G.A.M. YA QUE MENCIONADO EN EL PUNTO UNO.
4.- QUE SE ME INDIQUE APROXIMADAMENTE CUANTAS TONELADAS DE DESECHOS SOLIDOS HAY EN EL CAMPAMENTO DE NORTE 94 Y HENRY FORD.
5.- EXISTE ALGUNA PETICION VECINAL PARA RECUPERACION DEL ESPACIO.

Sobre el particular, Al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para informarle lo siguiente:

1.- QUE SE ME INDIQUE SI LA ALCALDIA TIENE CONTEMPLADO EL RETIRO DE DESECHOS SOLIDOS PARA LA AMPLIACION DEL PARQUE TEMATICO PARA ADULTOS MAYORES UBICADO EN NORTE 94, ENTRE AV. VICTORIA Y ORIENTE 115 COL. GERTRUDIS SANCHEZ 2DA. SECCION. Esta Dirección General no tiene por el momento contemplado ampliación del parque temático mencionado en la dirección mencionado.

2.- QUE SE ME INDIQUE SI EN EL CAMPAMENTO DE LIMPIA DE GAM (CORRESPONDIENTE A LA TERRITORIAL 2) DE NORTE 94 Y HENRY SE SEGUIRA AUTORIZANDO PARA TIRAR ENSERES, BIENES MOSTRENCOS, CASCAJO U OTROS.

Quiero informarle que en este campamento de limpia se ha retirado un tráiler de llantas con aproximadamente 2000 llantas, y ya no se autoriza el ingreso de enseres que recogía la Jefatura de Unidad Departamento de Orientación Jurídica llevaba.

3.- QUE PROYECTO DE MEJORA URBANA TIENE CONTEMPLADO LA ALCALDIA PARA MITIGAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL QUE PROVOCA EL TIRADERO DE TODA CLASE DE DESECHOS EN EL CAMPAMENTO DE G.A.M. YA QUE MENCIONADO EN EL PUNTO UNO.

Actualmente ya no tiene ninguna clase de desechos en el campamento, solo en encierro de algunos camiones de limpia y transporte.

4.- QUE SE ME INDIQUE APROXIMADAMENTE CUANTAS TONELADAS DE DESECHOS SOLIDOS HAY EN EL CAMPAMENTO DE NORTE 94 Y HENRY FORD.

Ya no hay nada desechos solidos en el campamento mencionado.

5.- EXISTE ALGUNA PETICION VECINAL PARA RECUPERACION DEL ESPACIO.

Esta Dirección General no tiene ningún oficio para recuperar ese espacio.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DA CUMPLIMIENTO PARCIALMENTE A LA SOLICITU DE INFORMACIÓN:

RESPECTO AL REQUERIMIENTO NÚMERO 1 EN DONE SE SOLICITA SI TIENE CONTEMPLADO EL RETIRO DE DESECHOS SÓLIDOS NO DA CONTESTACIÓN, SOLO MENCIONA QUE NO TIENE CONTEMPLADO LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TEMTICO.

REPECTO AL REQUERIMIENTO 2 LA REPUESTA CARECE DE CONGRUENCIA PUES SE REQUIERE INFORMACIÓN DE QUE SI SEGUIRA PERMITIENO TIRAR ENSERES, BIENES MOSTRENCOS Y CASCAJO Y LA CONTESTACIÓN QUE DA ES QUE SE RETIRARON LLANTAS.

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 3 Y 4 LA RESPUESTA ES QUE YA NO EXISTEN DESECHOS SOLIDOS PERO NO EXHIBE NINGUNA EVIDENCIA FOTOGRAFICA (MAXIMA PUBLICIDAD SEÑALADA EN LA LEY)

POR LO YA EXPUESTO EL SUJETO OBLIGAO CUMPLIÓ SOLO PARCIALMENTE

[...][Sic.]

IV. Turno. El seis de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4866/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta

Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VIII. Cierre. El seis de diciembre, esta Ponencia, hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción **VI**, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Ahora bien, al manifestar su inconformidad, el particular señaló como nuevos pedimentos:

[...]
RESPECTO AL REQUERIMIENTO 3 Y 4 LA RESPUESTA ES QUE YA NO EXISTEN
DESECHOS SOLIDOS **PERO NO EXHIBE NINGUNA EVIDENCIA**
FOTOGRAFICA(MAXIMA PUBLICIDAD SEÑALADA EN LA LEY)
[...][Sic.]

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo solicitado	Agravios
3.- QUE PROYECTO DE MEJORA URBANA TIENE CONTEMPLADO LA ALCALDIA PARA MTIGAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE PROVOCA EL TIRADERO DE TODA CLASE DE DESECHOS EN EL CAMPAMENTO DE GAM YA MENCIONANDO EN EL PUNTO UNO	RESPECTO AL REQUERIMIENTO 3 Y 4 LA RESPUESTA ES QUE YA NO EXISTEN DESECHOS SOLIDOS PERO NO EXHIBE NINGUNA EVIDENCIA FOTOGRAFICA(MAXIMA PUBLICIDAD SEÑALADA EN LA LEY).
4,.. QUE SE ME INDIQUE APROXIMADAMENTE CUANTAS TONELADAS DE DESCHOS SOLIDOS HAY EN EL CAMPAMENTO DE NORTE 94 Y HENRY FORD	

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, mismos que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el Sujeto Obligado le proporcione **información diversa a la inicialmente requerida.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a **la modificación de la solicitud inicial**, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia 5 pedimentos informativos, tal y como se enlistan a continuación:

- 1.- QUE SE ME INDIQUE SI LA ALCALDÍA TIENE CONTEMPLADO EL RETIRO DE DESECHOS SOLIDOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TEMATICO PARA AULTOS MAYORES UBICADO EN NORTE 94 (ENTRE AV, VICTORIA Y ORIENTE 115 COL. GERTRUDIS SANCHEZ 2DA SECCIÓN?
- 2.- QUE SE ME INDIQUE SI EN EL CAMPAMENTO DE LIMPIA DE GAM (CORRESPONDIENTE A LA TERRITORIAL 2) DE NORTE 94 Y HENRY SE SEGUIRA AUTORIZANDO PARA TIRAR ENSERES,BINES MOSTRENCOS,CASCAJO U OTROS.

3.- QUE PROYECTO DE MEJORA URBANA TIENE CONTEMPLADO LA ALCALDIA PARA MITIGAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE PROVOCA EL TIRADERO DE TODA CLASE DE DESECHOS EN EL CAMPAMENTO DE GAM YA MENCIONANDO EN EL PUNTO UNO

4,.. QUE SE ME INDIQUE APROXIMADAMENTE CUANTAS TONELADAS DE DESCHOS SOLIDOS HAY EN EL CAMPAMENTO DE NORTE 94 Y HENRY FORD

5.- EXISTE ALGUNA PETICIÓN VECINAL PARA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO ?
[Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta, manifestó lo siguiente:

En atención al oficio: AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0043/2024, con folio: 092074424001758, firmado por el C. Mishel Iván Barrientos Prado, Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se ha canalizado la solicitud de Acceso a la Información Pública a través del Sistema INFOMEX, realizada por [REDACTED] en la que se transcribe textual:

SOLICITUD
1.- QUE SE ME INDIQUE SI LA ALCALDIA TIENE CONTEMPLADO EL RETIRO DE DESECHOS SOLIDOS PARA LA AMPLIACION DEL PARQUE TEMATICO PARA ADULTOS MAYORES UBICADO EN NORTE 94, ENTRE AV. VICTORIA Y ORIENTE 115 COL. GERTRUDIS SANCHEZ 2DA. SECCION.
2.- QUE SE ME INDIQUE SI EN EL CAMPAMENTO DE LIMPIA DE GAM (CORRESPONDIENTE A LA TERRITORIAL 2) DE NORTE 94 Y HENRY SE SEGUIRA AUTORIZANDO PARA TIRAR ENSERES, BIENES MOSTRENCOS, CASCAJO U OTROS.
3.- QUE PROYECTO DE MEJORA URBANA TIENE CONTEMPLADO LA ALCALDIA PARA MITIGAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL QUE PROVOCA EL TIRADERO DE TODA CLASE DE DESECHOS EN EL CAMPAMENTO DE G.A.M. YA QUE MENCIONADO EN EL PUNTO UNO.
4.- QUE SE ME INDIQUE APROXIMADAMENTE CUANTAS TONELADAS DE DESECHOS SOLIDOS HAY EN EL CAMPAMENTO DE NORTE 94 Y HENRY FORD.
5.- EXISTE ALGUNA PETICION VECINAL PARA RECUPERACION DEL ESPACIO.

Sobre el particular, Al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para informarle lo siguiente:
1.- QUE SE ME INDIQUE SI LA ALCALDIA TIENE CONTEMPLADO EL RETIRO DE DESECHOS SOLIDOS PARA LA AMPLIACION DEL PARQUE TEMATICO PARA ADULTOS MAYORES UBICADO EN NORTE 94, ENTRE AV. VICTORIA Y ORIENTE 115 COL. GERTRUDIS SANCHEZ 2DA. SECCION. Esta Dirección General no tiene por el momento contemplado ampliación del parque temático mencionado en la dirección mencionado.

2.- QUE SE ME INDIQUE SI EN EL CAMPAMENTO DE LIMPIA DE GAM (CORRESPONDIENTE A LA TERRITORIAL 2) DE NORTE 94 Y HENRY SE SEGUIRA AUTORIZANDO PARA TIRAR ENSERES, BIENES MOSTRENCOS, CASCAJO U OTROS.
Quiero informarle que en este campamento de limpia se ha retirado un tráiler de llantas con aproximadamente 2000 llantas, y ya no se autoriza el ingreso de enseres que recogía la Jefatura de Unidad Departamento de Orientación Jurídica llevaba.

3.- QUE PROYECTO DE MEJORA URBANA TIENE CONTEMPLADO LA ALCALDIA PARA MITIGAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL QUE PROVOCA EL TIRADERO DE TODA CLASE DE DESECHOS EN EL CAMPAMENTO DE G.A.M. YA QUE MENCIONADO EN EL PUNTO UNO.
Actualmente ya no tiene ninguna clase de desechos en el campamento, solo en encierro de algunos camiones de limpia y transporte.

4.- QUE SE ME INDIQUE APROXIMADAMENTE CUANTAS TONELADAS DE DESECHOS SOLIDOS HAY EN EL CAMPAMENTO DE NORTE 94 Y HENRY FORD.
Ya no hay nada desechos solidos en el campamento mencionado.

5.- EXISTE ALGUNA PETICION VECINAL PARA RECUPERACION DEL ESPACIO.
Esta Dirección General no tiene ningún oficio para recuperar ese espacio.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente, al haber tenido conocimiento de la respuesta que, interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DA CUMPLIMIENTO PARCIALMENTE A LA SOLICITU DE INFORMACIÓN:
RESPECTO AL REQUERIMIENTO NÚMERO 1 EN DONE SE SOLICITA SI TIENE CONTEMPLADO EL RETIRO DE DESECHOS SÓLIDOS NO DA CONTESTACIÓN,SOLO MENCIONA QUE NO TIENE CONTEMPLADO LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TEMTICO.

REPECTO AL REQUERIMIENTO 2 LA REPUESTA CARECE DE CONGRUENCIA PUES SE REQUIERE INFORMACIÓN DE QUE SI SEGUIRA PERMITIENO TIRAR ENSERES,BIENES MOSTRENCOS Y CASCAJO Y LA CONTESTACIÓN QUE DA ES QUE SE RETIRARON LLANTAS.

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 3 Y 4 LA RESPUETA ES QUE YA NO EXISTEN DESECHOS SOLIDOS PERO NO EXHIBE NINGUNA EVIDENCIA FOTOGRAFICA(MAXIMA PUBLICIDAD SEÑALADA EN LA LEY)

POR LO YA EXPUESTO EL SUJETO OBLIGAO CUMPLIÓ SOLO PARCIALMENTE.

[...][Sic.]

Por lo anterior, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó al contenido de información [5]**, no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA**

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

EXPERIENCIA.⁶, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: información que no corresponde con lo peticionado

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Ponencia se observa que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia otorgó las siguientes respuestas:

⁶ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Para el pedimento informativo [1] manifestó que no se tiene por el momento contemplado la ampliación del parque temático, sin embargo, el particular requirió que se le indicara si tiene contemplado el retiro de desechos sólidos para la ampliación del parque temático de su interés, por lo que la pregunta del recurrente es compuesta, ya que solicita también conocer si se tiene contemplado el retiro de desechos sólidos, situación que el Sujeto Obligado no contestó al pedimento específico respecto del retiro de desechos sólidos, por lo que para este punto, **le asiste la razón a la persona recurrente.**

Para el pedimento informativo [2] el Sujeto Obligado señaló que del campamento de limpia se ha retirado un tráiler de llantas y que ya no se autoriza el ingreso de enseres que recogía la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación jurídica, atendiendo cabalmente lo peticionado por el particular en razón de su agravio que ya no se seguirá autorizando el ingreso de enseres, por lo que **le asiste la razón al Sujeto Obligado.**

Para los pedimentos informativos [3] y [4], el Sujeto Obligado manifestó en específico para el pedimento 3 que actualmente ya no se tienen desechos en el campamento de interés del particular, y que solo es encierro de algunos camiones de limpia y transporte, ahora para el pedimento informativo 4, manifestó que a la fecha de la solicitud ya no hay nada de desechos sólidos en el campamento de interés del particular, por lo que **le asiste la razón al Sujeto Obligado**

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el agravio del particular deviene **parcialmente fundado**, dado que la respuesta del sujeto obligado violentó el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar, dado que nunca se refirió en su respuesta a lo peticionado el pedimento

informativo [1], únicamente consistente a si se tiene contemplado el retiro de desechos sólidos, dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Se pronuncie respecto de lo peticionado por el particular en el pedimento informativo [1].**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución,

apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.